RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1043/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud presentada por correo electrónico, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 153; 154; 155; 156; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

---

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no haber desahogado el recurrente la prevención realizada por este Instituto,** misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El veinticuatro de octubre de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El diez de noviembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado generó respuesta final a la solicitud de información.

3. **El doce de noviembre de dos mil veinte**, el particular presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

4. **El diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles remitiera el correo electrónico por el cual realizó la solicitud de información al sujeto obligado, así como la respuesta que le fuera notificada, lo anterior a efecto de contar con mayores elementos a fin de contar con el contenido íntegro de tales documentos y estar así en posibilidad de proveer lo conducente. Acuerdo que fue notificado al recurrente en **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** a la cuenta de correo electrónico autorizada por este así como por lista de acuerdos de este Instituto.

5. **El doce de enero de dos mil veintiuno** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el veinticinco de enero del presente año.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado, debe desecharse al no haber desahogado el recurrente la prevención efectuada por este Instituto.

Lo anterior, en razón de que, en atención a la solicitud promovida por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta, tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente proveído, misma que dio lugar al presente recurso de revisión.

Así, al interponer su recurso, el quejoso señaló como inconformidad "*...falta de respuesta. Si bien vienen las actas del comité autorizando la versión pública, no están las actas de entrega-recepción adjuntas ni sus enlaces a las mismas. La solicitud la hice por esta vía...*", sin remitir adjunto a su correo electrónico la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado; por lo que este Instituto consideró necesario requerir dicha información, a fin de estar en condiciones de resolver. Además, se apercibió al recurrente, que de no actuar en la forma y plazo señalado, sería desechado el presente recurso.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **veintiséis al treinta de noviembre, once y doce de enero de dos mil veintiuno**, ello conforme al calendario de días inhábiles ODG/SE-103/03/10/2019 [4] de tres de octubre de dos mil diecinueve, aprobado por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el veinticinco de enero del presente año, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley de la materia, impide dar cauce al recurso intentado.

[4] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión en términos del artículo 222 fracción III, en relación con el 192 fracción III inciso c), de la Ley de Transparencia.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos